PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Y N° 20.417 QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON EL PROPÓSITO DE EXIGIR RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL A LOS PROYECTOS EVALUADOS O APROBADOS CON ANTERIORIDAD A LA CREACIÓN DE LA ACTUAL INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL.
(BOLETÍN N° 13.652-12)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
LEY 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	Artículo 1°.- Modifícase la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos: 1.- Sustitúyase el actual artículo 2° letra q), por uno nuevo, del siguiente tenor:
Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:	"Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:
q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;	"**q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir, vigilar, controlar y evitar la degradación ambiental. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan**;"
Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.	2.- Incorpórase un nuevo inciso segundo al artículo 24, del siguiente tenor, pasando a ser el actual inciso segundo inciso tercero, y así sucesivamente: "Todo proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental requerirá para su aprobación y/o ejecución, la resolución que lo califica ambientalmente."
Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
ambientales pertinentes. Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental. El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.	3.- Incorpórase un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: “Artículo transitorio: Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24, los proyectos o actividades que no cuenten actualmente con Resolución de Calificación Ambiental, tendrán el plazo fatal de 12 meses su obtención, desde la publicación de esta modificación, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.”

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
LEY N° 20.417, QUE CREA EL MINISTERIO EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Artículo primero.- El Sistema Nacional de Información Ambiental, al cual hace mención el artículo 31 ter, que se introduce en el artículo primero de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de dos años contado desde la publicación de ésta. En el término intermedio el Ministerio del Medio Ambiente deberá realizar las gestiones necesarias para su debida implementación. El informe sobre el estado del Medio Ambiente al cual hace referencia el artículo 70 letra ñ), que introduce el artículo primero de esta ley, deberá realizarse dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de ésta, a partir del cual se contabilizarán los plazos para la elaboración regular del mismo. Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso.	Artículo 2°.- Modifícase la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en los siguientes términos: 1.- Derógase el inciso tercero del artículo primero transitorio